



### Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, pl. 1 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188220733

#### Recurso de apelación 541/2020 -1

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona**  
**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 668/2018**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012054120

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario:

Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil Concepto: 0659000012054120

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]

Parte recurrida: [REDACTED]

Procurador/a: Jordi Garriga Romanos, Jordi Garriga Romanos

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Alejandro Óscar Sanchis Benlloch

Abogado/a: [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 397/2021

#### Magistrados:

- JUAN BAUTISTA CREMADES MORANT
- M DELS ANGELS GOMIS MASQUE
- FERNANDO UTRILLAS CARBONELL
- MARIA DEL PILAR LEDESMA IBAÑEZ

Barcelona, 10 de junio de 2021

**Ponente:** Fernando Utrillas Carbonell

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 31 de agosto de 2020 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 668/2018 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] contra la Sentencia de 04/02/2020 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], siendo parte demandada también [REDACTED].





**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

“DESESTIMO la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED], S.A., absolviendo a ésta de todos los pedimentos efectuados en su contra. Condeno a la parte demandante al pago de las costas causadas.”

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 09/06/2021.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado FERNANDO UTRILLAS CARBONELL .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Apelan los demandantes [REDACTED], ocupantes del vehículo Renault Megan matrícula [REDACTED], la sentencia de primera instancia desestimatoria de la demanda formulada contra los demandados [REDACTED] s y la compañía de seguros [REDACTED], conductor y aseguradora, respectivamente, de la motocicleta Piaggio Vespa matrícula 5 [REDACTED], que colisionó por detrás al vehículo de la parte actora, el día 28 de julio de 2017, en la Plaza Cerdà, de Barcelona, solicitando la parte actora apelante la condena de los demandados al pago de la indemnización reclamada en la demanda, por importe de 7.352'56 €, por las lesiones, secuelas, perjuicios, y gastos, que se manifiestan padecidos por los demandantes a consecuencia del accidente de tráfico, no habiendo conformidad entre las partes en cuanto a la existencia de las lesiones con causa en la colisión.

Centrado así el único objeto de la apelación en la determinación de la existencia de las lesiones, y su relación de causalidad con el siniestro, es doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1994, 6 de abril de 1995, 22 de octubre de 1996, 13 de mayo de 1997, y 29 de diciembre de 2004; RJA 6988/1994, 3416/1995, 7236/1996, 3842/1997, y 988/2004) que la indemnización por responsabilidad contractual o extracontractual requiere la constancia de la existencia de los daños y perjuicios, y la prueba de los mismos, correspondiendo al demandante la carga de la prueba de los daños y perjuicios, de acuerdo con la norma general de





distribución de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como hecho positivo y constitutivo de su pretensión de resarcimiento.

Sólo se admite dispensa o relajación de la exigencia y del rigor de la prueba de la existencia de los daños en muy específicos supuestos, como son los casos en los que la existencia de los daños se deduce fatal y necesariamente del incumplimiento, o en que son consecuencia forzosa, natural, o inevitable, o se trata de daños incontrovertibles, evidentes, o patentes (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2001, y 23 de marzo de 2007; RJA 3189/2001, y 2317/2007)

Además, la doctrina jurisprudencial definidora del principio de causalidad adecuada, que exige que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada, y suficiente del acto antecedente (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1990 y 23 de septiembre de 1991), es complementada por la moderna doctrina que permite valorar en cada caso si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, de modo que si bien es posible acudir a las presunciones, a falta de prueba directa, y como último eslabón de la cadena probatoria del nexo causal (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1992 y 12 de febrero de 1990) para apreciar la responsabilidad del agente, será en todo caso preciso que el resultado sea consecuencia natural, adecuada, y suficiente del acto antecedente, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados, y debiendo valorarse en cada caso concreto, si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es preciso la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que se haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1992).

En el presente caso, resulta de las alegaciones parcialmente conformes de las partes; la prueba documental; los informes del [REDACTED] (docs 4 y 5 de la demanda); el informe del [REDACTED], aportado por la parte demandada; y la ausencia de prueba en contrario:

1º.- que los demandantes, de [REDACTED] años de edad en el momento del siniestro, ocurrido el 28 de julio de 2017, circulaban como ocupantes del vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED], cuando fueron alcanzados por detrás por la motocicleta Piaggio Vespa matrícula [REDACTED], conducida por el demandado [REDACTED]s, y asegurada por la compañía de seguros codemandada [REDACTED], produciéndose daños materiales en ambos vehículos.

2º.- que los demandantes acudieron, el mismo día del siniestro, al servicio de urgencias del Hospital de Mollet del Vallès, donde se les apreció cervicalgia, y cervicalgia y lumbalgia, respectivamente, sin lesiones óseas, recomendándose tratamiento de reposo, con antiinflamatorios y analgésicos.

En cuanto al diagnóstico de cervicalgia en el mismo día del siniestro se encuentra dentro del margen de diagnóstico del Protocolo del Instituto de Medicina Legal de





Catalunya, editado por el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, que acepta un término máximo de 72 horas de intervalo entre el accidente y la asistencia médica, salvo la existencia de circunstancias especiales.

3º.- que ambos demandantes se sometieron a sesiones de rehabilitación entre el 4 de agosto y el 1 de septiembre de 2017.

4º.- que ambos demandantes causaron baja laboral entre el 28 de julio y el 7 de septiembre de 2017; y entre el 28 de julio y el 15 de agosto de 2017, respectivamente.

5º.- que los demandantes fueron dados de alta médica el 11 de octubre, y el 13 de septiembre de 2017, respectivamente, no quedándoles secuelas objetivas relevantes.

Por lo demás, en el retroceso en la averiguación de la causa de las lesiones diagnosticadas por un médico a los demandantes, que fueron objeto de seguimiento médico, de baja laboral, y de sesiones de rehabilitación, no se ha producido ninguna prueba objetiva de la que resulte la existencia cierta de cualquier causa de las lesiones distinta del accidente de circulación ocurrido el 28 de julio de 2017.

Por el contrario, conforme al Protocolo del Instituto de Medicina Legal de Catalunya, editado por el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, las lesiones cervicales apreciadas con causa en el siniestro serían compatibles con una cervicalgia o esguince cervical del grado I o II (sin collarín; hasta noventa días para la curación; hasta veinte sesiones de rehabilitación; y sin secuelas).

Por lo tanto, de acuerdo con el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, conforme a lo solicitado por la parte demandante, sin oposición en cuanto a la valoración por la demandada, procede fijar la indemnización por las lesiones en la cantidad de 3.221'22 € para el [REDACTED] (42 ppm x 52 € + 34 ppb x 30 €), y en la cantidad de 1.885'25 € para el [REDACTED] (19 ppm x 52 € + 29 ppb x 30 €).

A las cantidades anteriores se deben añadir, de acuerdo con el artículo 141 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, los gastos de farmacia y aparcamiento para asistir a las asistencias sanitarias, por importe de 17'22 € para el [REDACTED], y 27'25 € para el [REDACTED].

Asimismo, de acuerdo con el artículo 143 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, procede la indemnización de 600 € reclamada por el [REDACTED] en concepto de perjuicio por la pérdida de ingresos durante el período de baja laboral, en relación con el objetivo anual de cumplimiento del calendario como Técnico de Operaciones de Líneas Automáticas, según el informe de Transportes Metropolitanos de Barcelona, según resulta de la prueba documental (doc 21 de la demanda), y la ausencia de alegación o prueba en contrario.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso de apelación de la parte demandante, fijando la indemnización a cargo de las demandadas en la cantidad de 5.706'47 €, inferior a la reclamada en la demanda de 7.352'56 € (77'61 %), procediendo, en definitiva, la estimación parcial de la demanda.





**SEGUNDO.-** La indemnización, por importe de 5.706'47 €, a cargo de la compañía de seguros [REDACTED], devengará los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, desde el siniestro, ocurrido el 28 de julio de 2017, y hasta el completo pago, de acuerdo con la jurisprudencia que ha ido sentando una doctrina en la que valora la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, aunque sin llegar a superar el presupuesto de la liquidez, frente a lo que ha ocurrido en la aplicación del artículo 1108 del Código Civil (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2006; RJA 5425/2006), hasta llegar a la regla, consolidada, de que los intereses señalados en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2004, 28 de enero y 15 de julio de 2005, 10 y 31 de mayo, 9 de junio, 21 de septiembre, y 14 de diciembre de 2006, 23 de febrero, 9 de marzo, y 11 de junio de 2007 (RJA 7877/2004, 1830, 9622/2005, 3073/2006, 654, 691, y 3651/2007), de modo que la norma parece dictada para atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra dilatoria para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2004, 15 de diciembre de 2005, y 2 de marzo de 2006; RJA 1925/2004, 299 y 919/2006), por lo que la apreciación de la conducta de la aseguradora ha de hacerse caso por caso, permitiéndose la restricción de los efectos del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro a la hora de interpretar el presupuesto de la mora, ciñéndola a la constatación de una conducta irresponsable del asegurador y a la carencia de justificación del retraso, habiéndose considerado como causas justificadas la polémica o la discusión sobre la existencia del siniestro, o sobre sus causas (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2001, 9 de marzo y 9 de junio de 2006, y 11 de junio de 2007; RJA 6634/2001, 1883/2006, y 3651/2007), o la misma incertidumbre sobre el importe de la indemnización (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de junio y 14 de diciembre de 2006; RJA 8233/2006), hasta llegar a la valoración de elementos de razonabilidad en el mismo proceso, como la oposición al pago que se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, o la necesidad de determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o la reclamación de una indemnización notablemente exagerada, entendiéndose, por el contrario, que carece de justificación una mera oposición al pago y la práctica de maniobras dilatorias por parte de la entidad aseguradora (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2004; RJA 6719/2004). En la actualidad, el artículo 9 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción de la Ley 21/2007, de 11 de julio, dispone que no se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3, añadiendo, el párrafo segundo, que la falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada.





En este caso, resulta de lo actuado que por la aseguradora demandada no se ha hecho en ningún momento ofrecimiento de pago, y tampoco se ha procedido a la consignación, a disposición de la actora, de la cantidad mínima que fuera exigible a consecuencia del siniestro, ocurrido el 28 de julio de 2017, de modo que es posible apreciar que la aseguradora demandada ha incurrido en mora, de acuerdo con el artículo 20, apartado 3º, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, al que se remite la Disposición Adicional de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción introducida por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y reformada por la Disposición Final Decimotercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y al que se remite igualmente, en la actualidad, el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción de la Ley 21/2007, de 11 de julio.

En consecuencia, procede que la indemnización, por importe de 5.706'47 €, a cargo de la compañía de seguros [REDACTED], devengue los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, desde el siniestro, ocurrido el 28 de julio de 2017, y hasta el completo pago.

**TERCERO.-** De acuerdo con el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la resolución parcialmente estimatoria de la demanda, no procede hacer expresa imposición de las costas de la primera instancia.

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la resolución parcialmente estimatoria del recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas de la segunda instancia.

**QUINTO.-** De acuerdo con la Disposición Adicional Quince.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción del artículo 1.19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, siendo la resolución parcialmente estimatoria del recurso de apelación de la parte demandante, procede la devolución del depósito para recurrir a la parte actora apelante.

## FALLAMOS

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación de los demandantes [REDACTED] y [REDACTED], se REVOCA la Sentencia de 4 de febrero de 2020, dictada en los autos nº 668/18 del Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona, acordando en su lugar la ESTIMACIÓN PARCIAL de la demanda, condenando a los demandados [REDACTED] y la compañía de seguros [REDACTED], conjunta y solidariamente, a indemnizar a los





demandantes con la cantidad de 5.706´47 €, más intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, a cargo de la aseguradora demandada, desde el 28 de julio de 2017, y hasta el completo pago, sin expresa imposición de las costas de ninguna de ambas instancias, y acordando la devolución del depósito para recurrir a la parte actora apelante.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación  
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las mano*



